DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM: 6344

FECHA: 6 de septiembre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR:
GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

OFICINA DE COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia.

Artículo 2 – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000, mediante la cual se otorgan fondos para ayuda a víctimas del crimen.

Propósito – Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos que regirán la concesión de los beneficios que concede la Ley.

Artículo 3 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a víctimas de los delitos enumerados en el Artículo 7 de la Ley que sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte como consecuencia directa de dichos actos delictivos.

Artículo 4 – Política Pública

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación de la comunidad en el

esclarecimiento de los delitos y, en el procesamiento de toda persona responsable de un hecho delictivo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las víctimas de delito merecen un trato justo y compasivo. En específico, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 contiene una Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, la cual reconoce ciertos derechos a las víctimas y sus familiares.

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico extender un derecho adicional a las víctimas de delito al proveer una compensación monetaria.

La Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998 propone autorizar y conceder el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en dicho estatuto, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Asimismo, se podrán conceder estos beneficios de la Ley a aquellas personas que sufran daño o mueran al ser atacadas por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto.

Artículo 5 – Definiciones

Los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "Ley" – Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000.

(b) "Familia" – personas que componen el núcleo familiar, legal o consensual que, al momento de ocurrir los hechos, residen en el hogar con la víctima y al cual les unen lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que dependen de ésta en más del cincuenta (50) por ciento para su subsistencia.

(c) "Fondo" – el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado por la Ley.

(d) "Oficina" – la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.

(e) "Reclamante" – la persona que solicita los beneficios de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, para sí o en representación de otra. En los casos en que se reclamen gastos funerarios se aceptará como reclamante a un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales gastos funerarios y provea prueba fehaciente de los mismos.

(f) "Director" – Director(a) de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito.

(g) "Justa Causa" – explicación basada en hechos y circunstancias que justifiquen la razón o motivo para haber dejado transcurrir el plazo de setenta y dos (72) horas para informar del hecho delictivo o el plazo de seis (6) meses para reclamar los beneficios que establece el Artículo 8 de la Ley y, que hace elegible al reclamante para recibir compensación de esta Oficina.

(h) "Secretario" – la funcionaria o el funcionario que ocupa la Secretaría de Justicia.

(i) "Daño Corporal" – a los fines de esta ley implica, heridas u otros daños físicos que requieren de tratamiento médico para evitar el deterioro o muerte de la persona, sufridas por la víctima de un delito o como consecuencia de tratar de evitar la comisión de un delito. Los delitos por los cuales se sufre el daño corporal y por los cuales se realiza la reclamación deben ser los incluidos en la Ley.

(j) "Víctima" – toda persona residente legal en Puerto Rico que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como resultado directo de la comisión de los delitos enumerados en el Artículo 7 de la Ley.

(k) El término "persona" incluye:

1. Toda persona no residente bajo las mismas condiciones que los residentes de Puerto Rico, siempre que en la jurisdicción que resida los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. sec. 10602b.

2. Toda persona que es víctima de un delito bajo estatutos federales.

3. Toda persona unida a la víctima por lazos de consanguinidad o legales o consensuales por afinidad, hasta el segundo grado, y que residía con ella al momento de los hechos.

4. Toda persona que depende de la víctima en más de cincuenta (50) por ciento de sus gastos de subsistencia.

5. Toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional, según se define este término en la en la Sección 1202(a) de la Ley Pública 100-690 de 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 USC sec. 2331. En este caso se le otorgarán los beneficios de esta Ley a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, o en algún Estado que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito que incluya actos de terrorismo.

6. Toda persona víctima o dependiente, que sufra daño o muera al ser atacada o por tratar de evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito, o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto.

7. El término persona no incluye a los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos, o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la protección de la ciudadanía, que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 6 – Propósito de la Oficina

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a víctimas elegibles para recibir los beneficios que concede la Ley.

Artículo 7 – Personas Elegibles

La Oficina podrá conceder compensación a las víctimas de la comisión de uno o más de los siguientes delitos:

a) asesinato
b) homicidio
c) homicidio involuntario
d) imprudencia crasa al conducir un vehículo de motor
e) violación
f) incesto
g) secuestro
h) mutilación
i) sodomía
j) robo de menores
k) actos lascivos impúdicos
l) maltrato de menores
m) violencia doméstica
n) La violencia doméstica cubre todas las modalidades incluidas en la Ley Núm. 54, de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y definidas en el Artículo 309-2 como:

> "Toda conducta que emplee la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución dentro del hogar, ya sea contra uno o varios miembros de la familia o cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de convivencia".

Artículo 8 – Exclusiones

No se concederá compensación a la víctima o reclamante cuando esté presente una o más de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima ha provocado o consentido cualquier comportamiento que, directa o indirectamente, haya contribuido a ocasionar el daño o la muerte.

b) Cuando el delito se comete mediante el uso de un vehículo de motor, embarcación o nave aérea, excepto lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley.

c) Cuando el delito se comete mientras la víctima se encuentra recluida en una institución penal, o cuando ésta no haya cumplido o extinguido la totalidad de la pena que se le haya impuesto como consecuencia de un acto delictivo.

d) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta delictiva al momento de los hechos.

e) Cuando los hechos que dan base para la reclamación ocurrieron antes de 1 de julio de 1998.

f) Cuando el reclamante ha recibido compensación de un programa de compensación a víctimas de delito por el mismo delito.

g) Cuando el beneficio a otorgarse a la víctima resulte a favor, en todo o en parte, del que cometió el delito directamente.

Artículo 9 - Requisitos de elegibilidad

Para obtener los beneficios que concede la Ley, la víctima deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Informar a los funcionarios del orden público sobre la comisión de la conducta delictiva que le ha ocasionado el daño dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al hecho delictivo, a menos que medie justa causa para la demora.

b) Reclamar los beneficios a la Oficina dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, a menos que medie justa causa.

1) En situaciones meritorias, el Director de la Oficina, a través del técnico de reclamaciones o del personal designado por éste, podrá solicitar a cualquier reclamante la documentación que estime necesaria para considerar y evaluar una reclamación que no haya cumplido con el requisito de informar el hecho delictivo dentro de la

setenta y dos (72) horas o haber solicitado los beneficios de la Ley dentro del plazo de seis (6) meses.

2) En los casos de maltrato, abuso sexual u otro que involucre un menor, el requisito del inciso a) será evaluado a la luz de la definición de "justa causa".

c) Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del delito. La continua disposición de la víctima a colaborar con los funcionarios del orden público se constatará a través de los informes que rindan estos funcionarios a solicitud de la Oficina, mediante un formulario debidamente preparado para esos fines.

Artículo 10 - Compensaciones a ser pagadas

Los beneficios a concederse, según lo dispuesto en esta Ley no excederán de un máximo de tres mil (3,000) dólares por persona o hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por familia. Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos:

I - Beneficios para víctimas sobrevivientes de delito

En aquellos casos donde el reclamante ha sido víctima directa de uno de los delitos cubiertos por esta Ley, pero no falleció como consecuencia del mismo, los beneficios a ser compensados serán los siguientes:

A) Aquellos gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico y otros servicios tales como ambulancia, medicamentos, equipo médico, protésico, espejuelos, aparatos dentales, gastos de transportación para asistir a citas médicas y tratamientos.

B) Gastos razonables incurridos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, incluyendo medicamentos y gastos de transportación para asistir a los mismos. En ambas circunstancias, los gastos de transportación se computarán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público y de acuerdo a las tablas de millaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

C) El ingreso neto que la víctima hubiere podido devengar, si ésta no hubiera sufrido daño, el cual será evidenciado mediante documentos del patrono, planillas de contribución sobre ingresos y, cualquier otro que sea necesario.

1. En casos de Violencia Doméstica donde la reclamante no llevaba a cabo labor remunerada o actividad lucrativa, y que como consecuencia de los mismos sufriera grave daño corporal, psicológico o emocional (certificado por un facultativo de los diversos campos de la medicina o la sicología) que le impidiera desempeñarse como ama de casa y madre, se concederá hasta un máximo de quinientos (500) dólares en una o más de las siguientes circunstancias:

i) cuando el daño sufrido le impidiera cumplir con su responsabilidad de ama de casa y madre por un periodo máximo de quince (15) días.

ii) cuando la víctima ha radicado querella contra el presunto agresor y se encuentra en espera de vista, el presunto agresor no ha cumplido con su responsabilidad de sustento para ella y su familia, luego de la víctima acudir a las agencias pertinentes como Administración para el Sustento de Menores o el Tribunal de Relaciones de Familia.

iii) cuando el agresor se encuentra preso por violación a la Ley Núm. 54 y la víctima ha aceptado colaborar con las autoridades, sólo recibiera las ayudas económicas del Gobierno, perdiendo así el sustento del agresor preso y, el monto de ésta pérdida es mayor a la cantidad aquí otorgada.

iv) cuando la víctima y sus hijos corren riesgo de sufrir grave daño debido a la radicación de querella contra el agresor y, ésta y sus hijos deben ser relocalizados. La víctima debe haber solicitado las ayudas de todas las agencias pertinentes responsables de su relocalización pero las mismas, o no están disponibles o tardarían tanto que el riesgo sería mayor.

2. En estas situaciones, el técnico de compensación deberá solicitar por escrito a las agencias responsables por la protección de la

víctima el plan de servicios establecido y cuales serán las medidas de protección. El técnico deberá confirmar, además, cuanto tiempo tardarán en ofrecerle los servicios. Para evaluar el riesgo que corre la víctima el técnico puede analizar lo siguiente con el personal de la agencia que le ofrecerá ayuda:

a) la naturaleza del delito,

b) el grado de daño ocasionado a la víctima,

c) historial de maltrato del ofensor,

d) los esfuerzos llevados a cabo por la víctima y su familia para protegerse del ofensor,

e) historial delictivo, si alguno, del ofensor y si estaba vinculado a delitos de violencia doméstica,

f) el grado de peligro en que el ofensor ha puesto a la víctima y su familia,

g) sentencia o fianza, si se ha emitido alguna y está en la libre comunidad.

De forma que la Oficina esté en posición de aprobar la ayuda de emergencia.

II - Beneficios para reclamantes sobrevivientes de víctimas fallecidas

En aquellos casos en que la víctima muere como consecuencia del delito, los beneficios compensarán los siguientes conceptos:

a) gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración que no excederán de mil (1,000) dólares y, que no hayan sido compensados por ninguna otra agencia, entidad o persona como se expone en el Artículo 12 de la Ley,

b) gastos razonables incurridos por tratamiento médico, quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y de cuidado

médico y otros servicios tales como de ambulancia, medicamentos, equipo protésico, espejuelos y aparatos dentales incurridos con anterioridad a la muerte de la víctima.

Artículo 11 - Deducciones

De la compensación concedida se deducirá cualquier otro beneficio o indemnización que la víctima o sus dependientes hayan recibido, o estén en proceso de recibir, por los daños que sean compensables bajo las disposiciones de esta Ley. Entre estos se incluyen los beneficios o indemnizaciones provenientes de las siguientes fuentes:

a) el acusado,

b) el Gobierno de Estados Unidos de América o cualquiera subsidiaria federal, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas,

c) los Programas de Seguro Social, incluyendo, entre otros, los planes de "Medicare" y "Medicaid",

d) seguros de naturaleza privada para compensar pérdidas económicas ocasionadas por la comisión de delitos,

e) seguro patronal,

f) seguro por incapacidad no ocupacional,

g) beneficios concedidos bajo la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles",

h) seguros o contratos que provean gastos de hospital y servicios de salud prepagados o que provean beneficios por incapacidad, o

i) cualquier otro donativo o dádiva que obtenga la víctima que compensen por los mismos conceptos cubiertos por esta Ley.

Artículo 12 – Subrogación

Cuando se hubiere pagado una compensación por daños o muerte bajo las disposiciones de esta Ley, el Fondo, representado por el Secretario, tendrá derecho a ser resarcido por la persona responsable de la lesión o muerte por una suma igual a la desembolsada como compensación, más los gastos incurridos en las costas. En los casos en que la víctima o dependiente presente una acción legal contra la persona responsable de la lesión o muerte y, se le otorgue una indemnización, el Tribunal ordenará el pago por separado a favor del Fondo y los reclamantes por las cantidades que a cada cual correspondan.

Artículo 13 – Ingresos provenientes de la Recreación del Delito

Toda persona, natural o jurídica, que contrate con un convicto o acusado de delito, o con su agente o representante legal, pariente, partícipe o conspirador aunque no haya sido convicto por dicho delito, con el propósito de recrear la comisión de dicho delito, deberá someter a la Oficina copia de cualquier acuerdo o contrato otorgado con el convicto o acusado y remitirá la mitad del dinero que recaude por concepto de tal acuerdo o contrato que corresponda al convicto o acusado, a su representante legal, pariente, partícipe o conspirador. El término "Recreación" incluye la expresión de los pensamientos, sentimientos, opiniones o emociones del convicto o acusado por medio escrito, libro, artículo de revista u otra expresión literaria, película, grabación, presentación en radio o televisión, espectáculo en vivo o cualquier otra representación.

I - Cuenta de reserva – La Oficina depositará el dinero obtenido por este concepto en una cuenta de reserva en el Fondo Especial que será utilizada para la compensación a cualquier víctima del convicto o acusado.

II - Trámite para elegibilidad – Para recibir compensación de la cuenta de reserva, la víctima deberá haber presentado una acción civil en daños y prejuicios resultantes de la comisión del delito dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión del delito, o haber obtenido una sentencia para el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se establezca la reserva. De la víctima ser un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, el término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de cumplir la mayoría de edad.

III - Notificación de acción de la víctima a la Oficina – La víctima deberá notificar a la Oficina la presentación de dicha acción. Una vez recibida la notificación de la acción, la Oficina notificará, a su vez, a la víctima de la disponibilidad de los fondos que se encuentren en la cuenta de reserva para satisfacer las sentencias en las acciones de daños y prejuicios.

Si la persona resulta convicta, la Oficina pagará a los reclamantes en el siguiente orden:

(a) Sentencias de casos civiles que se dicten a favor de la víctima o de su representante. De no ser suficiente el dinero disponible en la cuenta de reserva para pagar la sentencia en su totalidad deberá dividirse a prorrata entre las personas que tienen derecho. Se descontará del total a ser pagado toda suma recibida por concepto de sentencia anterior relacionada al delito.

(b) La restitución ordenada por el tribunal.

(c) Otras sentencias que se dicten a favor de acreedores del acusado.

IV - Trámite de edictos para víctimas no localizadas – De la víctima no ser identificada o localizada, la Oficina tiene la obligación de radicar un edicto cada seis (6) meses, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se recibió el dinero en un periódico de publicación general en Puerto Rico para dar aviso de que dicho dinero está disponible para satisfacer el pago de la sentencia cubierta por las disposiciones de esta Ley. Transcurrido dicho término sin que el dueño haya reclamado o expresado por escrito su interés en el mismo, el dinero reservado pasará a formar parte del Fondo Especial creado por esta Ley.

V - Trámite para devolución de dinero en reserva – Si la persona no resulta convicta por la comisión del delito, la Oficina le devolverá inmediatamente todo el dinero depositado en la cuenta de reserva, sujeto a cualquier derecho de retención o a la sentencia que se dicte. La persona tendrá que presentar copia certificada de la sentencia en original al Director de la Oficina, junto a una declaración jurada solicitando la devolución del dinero y estableciendo que no fue convicto por la comisión del delito. Esta declaración debe contener, entre otros datos, la identificación del solicitante,

la fecha del delito, el nombre de la(s) presunta(s) víctima(s), la solicitud de la devolución del dinero de reserva, junto a una copia certificada de la sentencia o documento que certifique su inocencia.

Artículo 14 - Procedimiento para presentar reclamación

a) Toda persona que haya sido víctima de uno o más de los delitos incluidos en la Ley podrá presentar una reclamación por escrito ante la Oficina, mediante el formulario correspondiente, el cual incluye un relevo de información. El documento de "relevo para obtener información" será utilizado para obtener información de agencias públicas y privadas en el proceso de investigación de la reclamación presentada.

b) El reclamante tendrá la obligación de acompañar con su solicitud todos los informes médicos disponibles relacionados con el daño por el cual solicita compensación y cualquier otra información pertinente. Deberá proveer, además, todos aquellos documentos requeridos para evidenciar la comisión del delito y las gestiones de la víctima para procesar a los perpetradores, los mismos incluirán pero no se limitarán a los siguientes:

1) informes policíacos, querellas, denuncias,
2) recibos de gastos médicos incurridos,
3) informes de ingresos provenientes de trabajo y otros,
4) Planillas de Contribución sobre Ingresos.

c) Será responsabilidad de la víctima o reclamante someter la prueba necesaria a la Oficina para establecer la cantidad, origen y naturaleza de los ingresos anteriores al delito mediante verificación oficial de empleo, profesión, negocio u otra actividad lucrativa, que demuestre dichos ingresos. Entre tales se otorgará preferencia a la planilla de declaración de ingresos para fines contributivos, archivos de nóminas, cheques cancelados o talonarios, información de los archivos de Seguro Social y otras agencias gubernamentales, si aplicara.

d) Si se justificara a satisfacción de la Oficina una razón para no poder someter dichos documentos, se podrán establecer los mismos mediante una declaración jurada ante Notario del patrono del reclamante o víctima. Esta declaración deberá incluir el número de seguro social patronal

y venir acompañada de copia de la correspondiente declaración del Seguro Social Federal.

e) La Oficina podrá negarse al pago de una reclamación, si la víctima no estableciera en forma fidedigna la cuantía, naturaleza y origen de los ingresos, o podrá sólo conceder pagos a base de los ingresos demostrados por la prueba sometida a su consideración. En todo caso en que la víctima alegue haber trabajado como patrono propio, será investigado para corroborar dicha información, y copia de su declaración será enviada al Secretario de Hacienda.

f) El reclamante tendrá hasta sesenta (60) días para someter toda la documentación necesaria para evaluar su reclamación. Cuando éste es referido por los Asistentes a Víctimas y Testigos, Fiscales u otros funcionarios de agencias se aceptarán los referidos a través de máquina de facsímil, pero el reclamante debe completar el formulario de solicitud. Si el reclamante no cumple con el tiempo estipulado, la reclamación será denegada. Se entenderá que no ha sido presentada y el reclamante no será elegible para obtener los beneficios que provee la Ley.

g) Cuando el reclamante sea un menor o incapacitado comparecerá representado por sus padres, encargados o tutor, los cuales presentarán evidencia de que están autorizados para presentar reclamación a nombre del menor. En aquellos casos en que el menor se encuentre bajo la custodia del Departamento de la Familia o alguna otra agencia, el Secretario de dicha agencia o la persona designada o autorizada por éste presentará la solicitud en representación de dicho menor.

h) El Director podrá considerar cualquier recomendación que le sometan los Técnicos de Reclamaciones o el Subdirector, pero será su responsabilidad final determinar los méritos de la reclamación.

i) El Director de la Oficina emitirá un documento denominado "Resolución", el cual le será enviado a través del correo al reclamante, notificándole la cuantía otorgada como compensación. Además, se le enviará un documento fiscal, el cual debe ser firmado y devuelto a la Oficina dentro de un término de quince (15) días laborables a partir de su recibo, a fin de emitir el cheque correspondiente. Si el reclamante no devolviera el documento fiscal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que

se le notificó la decisión, el Director de la Oficina podrá anular la misma y solicitar al reclamante las razones para no enviar el documento dentro del tiempo requerido. Esta provisión garantiza el trámite expedito de los procesos fiscales necesarios.

En la Resolución que emita el Director se advertirá al reclamante que podrá solicitar reconsideración ante la Secretaria de Justicia, dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la Resolución del Director.

Artículo 15 – Reconsideración

La parte adversamente afectada por la decisión u orden parcial o final del Director podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión u orden, presentar ante la Secretaria una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Secretaria deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Secretaria resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Secretaria acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo, que la Secretaria, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la resolución u orden que emita la Secretaria resolviendo la reconsideración se le advertirá al reclamante que tendrá treinta (30) días para solicitar Revisión ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones, a partir del archivo en autos de la resolución u orden, con expresión de esta fecha.

Artículo 16 – Revisión

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Secretaria y que haya agotado todos los remedios provistos por la Oficina o por la Secretaria podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Secretaria o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Secretaria y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

Una orden o resolución interlocutoria de la Secretaria, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la Secretaria podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Secretaria.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 17 - Confidencialidad

Todos los documentos, informes, formularios, recibos, diagnósticos e información contenida en los expedientes de las reclamaciones presentadas ante la Oficina, pasarán a ser propiedad de la misma. Es necesaria su custodia por cinco (5) años como parte de los documentos fiscales que dieron origen al desembolso de fondos. La información obtenida y detallada por la Oficina y sus empleados en el transcurso de una investigación practicada conforme a las facultades conferidas por la Ley será de carácter privilegiado y confidencial. Dicha información sólo podrá ser divulgada en los casos y circunstancias en que se ordene y se especifique mediante Orden de un tribunal competente, y para los fines que así disponga la orden del tribunal.

No se ofrecerá información a los propios reclamantes o personas expresamente autorizados por éstos. No se permitirá el acceso o inspección de los mismos sin la autorización antes indicada. El director de la Oficina podrá negarse a ofrecer información sobre las reclamaciones, cuando exista duda de los propósitos e identidad de la persona que solicita la información.

Los reclamantes podrán inspeccionar sus expedientes personalmente o a través de sus abogados, y podrán solicitar copias de los mismos, excepto de las comunicaciones internas de la Oficina las cuales no constituyen evidencia sobre las reclamaciones. Este proceso deberá llevarse a cabo mediante cita previa con técnico y, previa notificación al Director de la Oficina. Se devolverán aquellos documentos originales no necesarios para el proceso de la reclamación, una vez hayan sido certificados y fotocopiados.

Artículo 18 - Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pana de multa de quinientos (500) dólares.

Toda persona que suministre información falsa a la Oficina incurrirá en delito grave y estará sujeto a pena de reclusión por el término de un (1) año, multa de mil (1000) dólares, o ambas a discreción del tribunal.

Artículo 19 - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de este Reglamento o de la Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo. artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 20 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 6 de septiembre de 2001.

Lidice Candelario Matos
Directora
Oficina de Compensación a Víctimas de Delito

Radicado en el Departamento de Estado a ____ de septiembre de 2001.